REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Córdoba, Bolivar, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante auto de fecha 09/02/2023 el Juzgado Promiscuo de Familia de El Carmen de Bolivar, ordenó remitir por competencia la presente demanda promovida por Alma Luz Palomino Marrugo en representación de su hija menor Daniela Dayana Meek Palomino, mediante apoderado judicial, en contra de Adalberto Meek Acosta, con la pretensión de aumento de cuota alimentaria. Una vez remitida en fecha 14/02/2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba - Bolivar procede a su estudio.

Del libelo y sus anexos se logra establecer que se pretende la revisión – aumento - del monto de la cuota alimentaria fijada voluntariamente por las partes en audiencia de conciliación celebrada el día 16 de diciembre del año 2.009 dentro del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria Radicado No 132124089001-2009-00064-00 que se tramitó ante esta misma sede judicial. Aunado a lo anterior, se tiene que se encuentra en tramite proceso ejecutivo bajo Radicado No 132124089001-2022-00005-00 promovido entre las mismas partes para el pago de las cuotas de alimento causadas y adeudadas.

Lo anterior plantea dos situaciones que deben ser analizadas previa a la admisión de la demanda, la primera de ellas trata de que si bien cursó previamente ante este mismo despacho judicial una demanda de fijación de cuota alimentaria entre las partes, la cual culminó con la celebración de acuerdo conciliatorio, se advierte por la parte demandante que no existe expediente físico de dicho proceso debido a su destrucción en el incendio acaecido en la sede judicial en el año 2.012, sin que hasta la fecha se hubiese promovido la reconstrucción del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P.

En consecuencia, surge la segunda situación a analizar y se trata concretamente de que habiéndose promovido la pretensión de aumento de cuota alimentaria como una nueva demanda y no como una petición que se tramitaría al interior del proceso inicial de fijación de cuota alimentaria Radicado No 132124089001-2009-00064-00 debido a que no ha sido reconstruido el expediente, necesario es acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 67 y 69 de la Ley 2220 de 2022. Nótese que se solicita medida cautelar de embargo y retención de salario del demandado, razón por la cual se

habilita a la parte demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, al respecto de las medidas cautelares deprecadas, el Juzgado se abstendrá de acceder a las mismas, habida consideración de que ya se han decretado medidas cautelares en contra del demandado Adalberto Meek Acosta en el trámite del proceso ejecutivo Radicado No 132124089001-2022-00005-00 en el cual se persigue por la aquí demandante el pago de las cuotas de alimentos causadas y adeudadas por el aquí demandado; siendo esta pretensión de aumento de cuota alimentaria objeto de decisión en la correspondiente sentencia llegada la oportunidad procesal para ello, previo análisis y pruebas que se alleguen de la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, para la variación – aumento – de la cuota alimentaria.

Bajo el parámetro de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba

DISPONE

1º. ADMITIR la demanda de aumento de cuota de alimentos promovida por ALMA LUZ PALOMINO MARRUGO en representación de su hija menor de edad DANIELA DAYANA MEEK PALOMINO, mediante apoderado judicial, en contra de ADALBERTO MEEK ACOSTA.

2º DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez días al demandado ADALBERTO MEEK ACOSTA. Para efectos de notificación del presente proveído, dése aplicación a lo previsto en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fue enviada por mensaje de datos – archivo PDF - al correo electrónico institucional j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co y no se hace entrega física de documentos originales, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea necesario en el proceso.

4º NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5º Tener al Dr. JEAN CARLO RIVERA MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.052.093.586 y T.P. 352947 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ